

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**

La ciudad

**JAMES DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.880.600 expedida en Florida - Valle, actuando en nombre propio, manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.305.493 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 225.832 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su culminación el proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o por quien haga de sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga de sus veces, para obtener a mi favor las siguientes:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS PRINCIPALES**

- 1. DECLÁRESE** que al momento de que JAMES DE LA CRUZ se trasladó de régimen y se afilió a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y posteriormente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., éstas incumplieron con el deber legal de informar de manera completa, comprensible y a la medida: i) *sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el de prima media, ii) la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media y iii) por no habersele hecho entrega física del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.*

En consecuencia,

- 2. DECLÁRESE** que le asiste derecho a JAMES DE LA CRUZ a que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como consecuencia del incumplimiento de su deber legal, y a título de culpa, deben reparar en su integridad los daños causados.
- 3. CONDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a pagar a JAMES DE LA CRUZ a título de reparación de perjuicios, los cuales se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso. La tasación razonable es la siguiente:

### **POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:**

El actor ha tenido un lucro cesante consolidado desde que cumplió los 62 años de edad hasta la presentación de la demanda calculados en la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$136.613.552.00)**, suma que resulta de las diferencias dejadas de percibir con ocasión de la mesada pensional que le hubiese correspondido en el Régimen de Prima Media con

Prestación Definida (RPM), tomando como promedio los últimos 10 años cotizados.

**POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO:**

Por lucro cesante futuro, tomando como base la vida probable según la tabla rentista, que calculando desde el 01 de octubre de 2023 al 16 de julio de 2043, arrojaría un lucro de cesante futuro de **MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.444.315.539.00)**, sumas que dejan en evidencia el daño causado al actor en que incurrieron las demandadas al no haberle informado las implicaciones de trasladarse y, la posibilidad de retornar al RPM cuando aún se le era permitido.

- 4. CONDÉNESE** al pago de las costas y agencias en derecho que resulten del presente proceso.
- 5. CUALQUIER** otro derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al Juez Laboral.

Mí apoderada queda ampliamente facultada para presentar la demanda, allegar y solicitar prueba, conciliar, transigir, dar, recibir, interrogar testigos, interponer recursos, sustentarlos, sustituir, reasumirlo y en general, para que desarrolle todas las acciones encaminadas a obtener mis pretensiones.

Además, queda facultada para cobrar y recibir a título de honorarios, el treinta por ciento (30%) de los dineros y/o títulos que con ocasión de la presente acción se ordenen a pagar a mi favor por todo concepto.

Igualmente, la faculto para cobrar y recibir las agencias en derecho y costas en que sea condenada las entidades demandadas, las cuales cedo a título de honorarios.

Por último, manifiesto que no he otorgado poder a ningún otro abogado para adelantar trámite o proceso judicial por causa igual a la que estoy otorgando con este poder.

En consecuencia, Señor Juez sírvase reconocerle personería a mi apoderada para actuar.

**JAMES DE LA CRUZ**

C.C. No. 16.880.600 de Florida - Valle

Correo electrónico: [delacruzjames289@gmail.com](mailto:delacruzjames289@gmail.com)

**ACEPTO:**

**SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ**

C.C. No. 31.305.493 de Cali

T.P. No. 225.832 del C. S. de la J.

Correo electrónico: [sgestudiojuridico1@gmail.com](mailto:sgestudiojuridico1@gmail.com)

Señor  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**  
La ciudad.

**REF.:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JAMES DE LA CRUZ  
**DEMANDADO:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.305.493 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 225.832 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de **JAMES DE LA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.880.600 de Florida, según el poder a mi conferido a lo cual adjunto, mediante este escrito instauro **DEMANDA LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con domicilio en esta ciudad, representadas legalmente por Juan Manuel Trujillo Sánchez y Miguel Largacha Martínez, para que previo los trámites procesales pertinentes, se hagan las declaraciones y condenas que más adelante invocare, previo el esbozo de los hechos que estableceré.

#### **HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA**

1. James de la Cruz nació el día 16 de julio de 1958, por ende cumplió los 62 años de edad el mismo día y mes del 2016.
2. Cotizó al SGSS-P de forma interrumpida desde el 1º de abril de 1978 hasta el 30 de junio de 2013, para un total de 1.700,71 semanas.
3. Inició cotizaciones para los riesgos de IVM en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
4. El día 13 de marzo de 1996, mediante la "solicitud de vinculación No 712501", fue trasladado del régimen de prima media (RPM) al de ahorro individual (RAIS), con la afiliación efectuada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.
5. El día 17 de junio del 2003, mediante la "solicitud de vinculación o traslado No. 01874963", se trasladó de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a

la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

6. Mi mandante suscribió la solicitud de vinculación al RAIS, sin la presencia física, ni asesoría pertinente del asesor comercial de la administradora.
7. A James de la Cruz no se le brindó información completa, comprensible y a la medida, sobre los beneficios e inconvenientes que implicaba su traslado de régimen.
8. No se le brindó información completa, comprensible y a la medida, sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el de prima media.
9. Mi poderdante desconoce actualmente los beneficios del régimen de ahorro individual, pues nunca se le entregó el plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.
10. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. nunca informaron a mi mandante de manera clara y por escrito el derecho a retractarse de su afiliación, tal como lo establece el artículo 3º del Decreto 1661 de 1994.
11. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. nunca informaron por escrito a mi mandante que podía retornar al régimen de prima media antes de que le faltare menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez en el RPM.
12. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., le reconoció pensión de vejez anticipada a partir del 28 de octubre del 2015, en cuantía inicial de \$1.349.885.00.
13. Presentó derecho de petición ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que se sirvieran hacerle entrega física de una copia de la CARPETA ADMINISTRATIVA que reposa en dicha entidad y que contenga todos los documentos de su relación de afiliación al sistema de ahorro individual e historia laboral actualizada.

14. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS remitió a mi mandante la carpeta administrativa que contenía, i) copia de la solicitud de vinculación ante la administradora; y ii) relación de aportes trasladados.
15. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., remitió a mi poderdante la carpeta administrativa que contenía, i) copia de la solicitud de vinculación ante la administradora; y ii) relación de aportes.
16. Las carpetas remitidas por la AFP no incluyen la copia de las comunicaciones enviadas a mi mandante en las que: i) le remitieran el plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; ii) le informaban sobre el derecho que tenía a retractarse de su afiliación; y iii) sobre el plazo máximo que tenía para regresar a COLPENSIONES.
17. El día 28 de septiembre de 2023, radicó reclamación ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con el fin de que como consecuencia del incumplimiento de su deber legal de información, y a título de culpa, deben reparar en su integridad los daños causados de conformidad con la Sentencia SL 373 de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
18. A la fecha de la presentación de la demanda COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no han dado respuesta de fondo a la reclamación.

### **PRETENSIONES**

De los hechos expuestos, ruego a usted señor Juez que se realice a nombre de **JAMES DE LA CRUZ** las siguientes:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**A. DECLÁRESE** que al momento de que JAMES DE LA CRUZ se trasladó de régimen y se afilió a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y posteriormente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., éstas incumplieron con el deber legal de informar de manera completa, comprensible y a la

medida: i) sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el de prima media, ii) la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media y iii) por no habersele hecho entrega física del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

En consecuencia,

**B. DECLÁRESE** que le asiste derecho a JAMES DE LA CRUZ a que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como consecuencia del incumplimiento de su deber legal, y a título de culpa, debe reparar en su integridad los daños causados.

**C. CONDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a pagar a JAMES DE LA CRUZ a título de reparación de perjuicios, los cuales se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso. La tasación razonable es la siguiente:

**POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:**

El actor ha tenido un lucro cesante consolidado desde que cumplió los 62 años de edad hasta la presentación de la demanda calculados en la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$136.613.552.00)**, suma que resulta de las diferencias dejadas de percibir con ocasión de la mesada pensional que le hubiese correspondido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), tomando como promedio los últimos 10 años cotizados.

**POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO:**

Por lucro cesante futuro, tomando como base la vida probable según la tabla rentista, que calculando desde el 01 de octubre de 2023 al 16 de julio de 2043, arrojaría un lucro de cesante futuro de

**MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.444.315.539.00)**, sumas que dejan en evidencia el daño causado al actor en que incurrieron las demandadas al no haberle informado las implicaciones de trasladarse y, la posibilidad de retornar al RPM cuando aún se le era permitido.

**D. CONDÉNESE** al pago de las costas y agencias en derecho que resulten del presente proceso.

**E. CUALQUIER** otro derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al Juez Laboral.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEMANDA y RAZONES DE DERECHO**

Esta acción se fundamenta inicialmente en lo señalado y dispuesto por el artículo 13 del decreto 692 de 1994, el artículo 11 del Decreto 692 de 1994; el artículo 18 del decreto 656 de 1994 y el 48 de la ley 1328 de 2009; sentencia del nueve 9 de septiembre de 2008, radicación 31989, reiterada en la del 22 de noviembre de 2011, radicado 33083 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En el caso de JAMES DE LA CRUZ nunca se le informó por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría la pensión en el de prima media, ni mucho menos de la posibilidad de retracto para que como lo han dicho los altos tribunales, se cumpla con la obligación no solo desde la etapa anterior a la afiliación sino hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Con la omisión a las obligaciones especiales por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se privó a mi mandante de una completa y pormenorizada explicación de sus derechos y deberes como afiliada, así como sobre las ventajas del “novedoso” sistema de alcanzar una pensión y sus modalidades.

Además de la abierta violación del deber de información sobre las modalidades de pensión a las cuales podría acceder mi mandante, dado

que nunca hubo un asesor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., qué se las indicara, ni tampoco a posteriori se le entregó el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de la entidad; también es pertinente denunciar que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., nunca le informaron a mi mandante sobre la posibilidad que ella tenía de retractarse de su traslado de régimen, posibilidad que viene establecida en el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994.

Según la norma referida, es obligatorio para todas las Administradoras del RAIS, informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de su traslado de régimen; con ello se garantiza que el asegurado pueda reafirmar su decisión de mantenerse afiliado a ellas con su silencio, o manifestación expresa, o por el contrario optar por regresar al régimen de prima media.

Como en el caso de mi mandante no se cumplió con este requisito, se puede concluir que se le privó de corregir el yerro en el que le hizo incurrir la administradora, que jamás le brindó oportuna información sobre las modalidades de su pensión.

Respecto de la carga de la prueba COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tienen el imperativo de demostrar que brindó la información amplia y suficiente a mi mandante para afiliarse a ella.

El artículo 167 del Código General del Proceso señala el principio de la carga de la prueba en los siguientes términos “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”. En otras palabras, si las partes pretenden sacar adelante sus pretensiones y excepciones, tienen que aportar las pruebas necesarias que demuestren los hechos y efectos jurídicos que contempla una norma.

No obstante, se considera que en este caso se debe acudir al concepto de carga dinámica de la prueba. Según ella se permite al juez en el caso concreto determinar cuál de las partes debe correr con las consecuencias de la falta de prueba de determinado hecho, en virtud de que a ésta le resulta más fácil suministrarla”. Esto indica que dependiendo de las circunstancias del caso concreto y de la mayor o menor posibilidad de

consecución de la prueba, esta le corresponderá aportarla a aquella que este en mejores condiciones para hacerlo.

El tema de la carga dinámica de la prueba no es nuevo, sino que tiene una materialización clara en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual expresa:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Del artículo citado, fluye que el juez puede exigir probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos; incluso considerar cual parte se encuentra en mejor posición probatoria cuando este en cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

En este caso, es COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quienes están en mejores condiciones de aportar aquellos documentos que prueban que al momento de afiliarse le remitieron e hicieron entrega de el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de la entidad y le remitieron las misivas en las que le planteaban el derecho que tenía mi mandante a retractarse de su afiliación y le informaba sobre el plazo máximo que tenía para regresar a COLPENSIONES.

Valga señalar que quien tiene el deber de demostrar que, si informó a mi mandante sobre los beneficios y condiciones del RAIS, es COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., pues es más fácil para ellas demostrar los actos positivos que dan cuenta de la suficiente información que tuvieron que entregarle a mi mandante. Ello sin perjuicio que es la ley quien le impone esta obligación.

Sobre la carga de la prueba en tratándose del deber de información de las AFP la Sala Laboral de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali, con ponencia de la magistrada Elcy Jimena Valencia Castrillón, en sentencia del 9 de septiembre de 2013, radicación 7600113011-2011-00847-01 indicó:

“Claro lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante afirma que el Fondo de Pensiones no cumplió con las obligaciones establecidas en la normativa reseñada, se debe concluir que tal aseveración es una negación indefinida, y que a diferencia de lo establecido por la A quo, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 177 del CPC, no requiere ser probada por quien la alega, sino que por el contrario, tal circunstancia conlleva a que se traslade la carga de la prueba contra quien se aduce, lo cual no aconteció en el caso de autos, pues al revisar el cúmulo probatorio, se observa a folio 51 la solicitud de vinculación elevada por la demandante, más de ella no se desprende información alguna que indique que el Fondo de Pensiones le explicó de manera detallada todos los datos referentes al traslado, incluyendo ventajas, desventajas, beneficios y demás circunstancias que se puedan derivar del acto mismo de cambiar del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, y mucho menos se vislumbra que se le hubiere indicado el derecho de retracto que tiene el solicitante, ni el término para el mismo, lo cual de manera imperiosa lleva a concluir que PROTECCION S.A. no cumplió con las obligaciones legales de brindar la información completa a la demandante, lo cual conllevó a que incurriera en afectación en menor o mayor grado de su derecho constitucional a la Seguridad Social.”

Así mismo en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, radicación 760013105007-2013-00776-01 del pasado 1º de octubre de 2014, antes mencionada, refiriéndose a la carga de la prueba manifestó:

“En este punto es de advertir, en relación con el deber de información de la Administradora de Pensiones, tal como se dejó sentado en la sentencia citada, la carga de la prueba en el asunto de autos, se encuentra en cabeza del Fondo Privado, no solo por ser a quien se atribuye el incumplimiento de la obligación de proporcionar información veraz y suficiente previa al traslado y consecuente afiliación del demandante, sino por lo que se denomina por la doctrina “ la carga dinámica de prueba” asignada a quien tiene mayor facilidad de acceder a los medios para acreditar el hecho extrañado, dada su proximidad a la prueba y condiciones técnicas e institucionales, que en este caso no es otra que la Administradora de Fondo de Pensiones, entidad a quien correspondía entonces, acreditar que el traslado de régimen de la accionante se realizó con el lleno de los requisitos legales, de manera libre, espontánea y sin presiones, y que la información necesaria para el mismo, en la que se deben indicar tanto sus beneficios como sus perjuicios, fue proporcionada de manera inequívoca..”

Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 9 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:

“Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social; en la doctrina es indiscutido que la nulidad del contrato de trabajo, no priva al trabajador del derecho a su remuneración; o que en materia de seguridad social, en el laboral administrativo, según el mandato expreso del artículo 136 del C.C.A. el trabajador o el afiliado de buena fe, tiene el derecho a conservar, sin deber de restituir las prestaciones que le hubieren sido pagadas.

“En el sub lite, la anulación de la vinculación ha de obrar sin perjuicio de dejar incólume la situación consolidada por el otorgamiento de las mesadas pensionales; el afiliado, que lo fue de buena fe, no está en el deber de restituir las mesadas pensionales a su administradora y ésta debe asumir lo erogado por ella como un deterioro de la cosa entregada en administración; el afiliado a la seguridad social tendrá derecho a reclamar por cobertura de vejez por el tiempo en el que las mesadas fueron pagadas, sólo la diferencia que se presentare entre las mesadas que ya le fueron pagadas, y las que resultaren del reconocimiento que hiciere la administradora de régimen de prima media al que retorna.

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

“Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada.

“Los derechos pensionales en adelante debe reclamarlos el actor ante quien acredite tenerlos.”

A propósito de la obligación de las Administradoras de Pensiones, de suministrar información necesaria a los afiliados o potenciales afiliados y las consecuencias de su omisión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 3496 del 22 de agosto del 2018, reiteró lo ilustrado en la Sentencia SL 31989 del 9 de septiembre del 2008, el cual expresó:

“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.”

Por su parte, la Sentencia SL del 18 de octubre de 2017, rad. 46292, respecto de los deberes de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, reiteró:

“Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989).

De suerte que COLFONDOS S.A no acreditó que le suministró al promotor del proceso los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo tal y como se expuso en la esfera casacional, máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.

Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL 1452 del 3 de abril de 2019, reiteró su posición con relación a la

procedencia de la ineficacia del traslado de régimen pensional cuando no se cumple el deber de información a cargo de los fondos de pensiones.

Al respecto, recordó la Corte que en Colombia coexisten dos regímenes de pensión: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

Ahora bien, en relación al deber de información que le asiste a las AFP, la Corte señaló que este se deriva de la elección “libre y voluntaria” que debe hacer el trabajador al afiliarse a cualquiera de los regímenes (literal b. Art. 13 de la Ley 100 de 1993), lo cual solo es posible alcanzar cuando la AFP ha documentado clara y suficientemente al trabajador, de tal forma que este cuente con los elementos necesarios para tomar una decisión clara y objetiva en cuanto a la mejor opción que se ajuste a sus intereses.

De esta manera, la Corte destaca que, desde la creación de las AFP, el deber de brindar información ha sufrido una evolución normativa, la cual sintetiza en tres etapas: (i) Deber de información; (ii) Deber de información, asesoría y buen consejo, y (iii) Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.

Por lo tanto, en palabras de la Corte, “el juez deberá evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”.

Igualmente, la Corte reiteró que este deber no se puede entender satisfecho con el simple diligenciamiento del formulario de afiliación, pues para ello se requiere de la verificación de un verdadero consentimiento informado que, en el caso del cambio de régimen, “debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.

Por otra parte, la Corte también se refirió a la aplicación del principio de la carga de la prueba para estos casos. Al respecto, señaló que, en atención al artículo 1604 del Código Civil, corresponde al fondo de pensiones acreditar la ejecución de todas las acciones encaminadas a dar a conocer al afiliado las implicaciones del traslado de régimen pensional, teniendo en cuenta su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la

operación, pues resultaría un despropósito invertir la carga de la prueba contra el afiliado, siendo este la parte débil de la relación contractual.

En conclusión, la citada Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, unifica la jurisprudencia emitida por esa corporación en lo que respecta al traslado de régimen pensional, dejando claro que el deber de información que le asiste a los fondos de pensiones, y que se inspira en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público, posee unos parámetros mínimos que deberán analizarse de acuerdo a la normatividad vigente para el momento en el cual era exigible, pues de su cumplimiento depende la validez de la afiliación o traslado de régimen pensional, sin que para su verificación sea necesario que la persona cuente con una expectativa pensional.

Por último, respecto de la prescripción debe señalarse que el derecho afectado con la conducta de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. es la pensión de vejez de la demandante, el cual resulta imprescriptible al ser parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, por ello de considerarse esta figura, pues sólo deberían prescribir las mesadas no cobradas oportunamente, tal y como lo señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, dentro del proceso bajo radicación 760013105013-2016-00591-01 el pasado 28 de mayo de 2021, en el cual expresó:

"...en consecuencia, solo prescribirán las mesadas producto, ya sea como se le denomine, reintegración o restablecimiento de derechos, de la reparación o de la indemnización a título de renta vitalicia, no cobradas oportunamente, de lo contrario no estaríamos en presencia de una verdadera protección del derecho."

Descendiendo en el caso particular, y revisado el material probatorio, se observa que si bien obra el formulario de afiliación al RAIS suscrito el 13 de marzo de 1996 y 17 de junio de 2003, pues no hay constancia de que COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. hubiesen suministrado al afiliado información clara y precisa sobre las características, condiciones, consecuencias y riesgos del cambio de régimen.

Resulta oportuno anotar que el argumento que ha expuesto la AFP en casos similares de que el afiliado firmó libre y voluntariamente el formulario de afiliación, no resulta admisible pues la libertad presupone conocimiento

pleno de las consecuencias de una decisión; sin información suficiente no hay autodeterminación.

Adicionalmente, el traslado al RAIS implicó la pérdida de los beneficios derivados del Régimen de Prima Media, tal y como obtener una pensión especial de vejez por laborar en actividades con exposición a altas temperaturas desde los 55 años de edad y la posibilidad de una disminución de un año sobre la edad base de 55 años, sin que esa reducción supere los 50 años, por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones. Lo anterior, como quiera que mi mandante laboró para la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. - ICOLLANTAS S.A., desde el día 29 de julio de 1987 hasta el 30 de junio del 2013 en actividades que implicaban exposición a altas temperaturas, desempeñando los siguientes cargos: AYUDANTE, OPERARIO ARMADOR DE VEJIGAS y VULCANIZADOR LLANTAS, para un total de 1.325,43 semanas y en toda su vida laboral un total de 1.700,71 semanas, así lograr alcanzar una prestación desde el año 2013 o 2008.

Lo anterior, resultan razones suficientes para concluir que ante el incumplimiento de su deber legal, y a título de culpa, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., deben reparar en su integridad los daños causados al actor en su derecho fundamental de la pensión de vejez de conformidad con la Sentencia SL 373 de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; como quiera que si ésta hubiese cumplido con el deber legal de información cierta, suficiente, clara y oportuna al momento del traslado del régimen de prima media (RPM) al de ahorro individual (RAIS), pues mi mandante hubiese obtenido la oportunidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de alcanzar una mesada pensional de **\$ 2.899.820,89** para la anualidad de 2020, monto muy superior a la otorgada por la AFP PORVENIR S.A., que para dicha calenda que ascendía a la suma de **\$1.699.136,53**, tal y como se procede a explicar a continuación.

La norma que regula los requisitos de la pensión de vejez del Régimen de Prima Media con Prestación Definida se encuentra en el artículo 33 de la Ley 100 con la modificación introducida por la Ley 797, en cuyo texto se expresa lo siguiente:

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

En el caso de autos, James de la Cruz nació el día 16 de julio de 1958, por ende cumplió los 62 años de edad, el mismo día y mes del año 2020 y acredita un total de 11.905 días laborados, correspondiente a 1.700,71 semanas, tal y como se discrimina a continuación:

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA	
1/04/1978	31/12/1978	275
1/01/1979	6/03/1979	65
13/03/1979	6/05/1979	55
7/05/1979	26/07/1979	81
27/07/1979	30/07/1979	4
5/06/1979	31/08/1979	88
1/09/1979	7/01/1980	129
28/08/1981	16/12/1981	111
17/12/1981	23/12/1981	7
24/12/1981	31/12/1981	8
1/01/1982	20/01/1982	20
5/02/1982	28/02/1982	24
23/03/1982	31/08/1982	162
20/09/1982	30/09/1982	11
19/10/1982	31/10/1982	13
22/11/1982	23/12/1982	32
10/01/1983	26/03/1983	76
1/05/1983	9/06/1983	40
27/06/1983	31/08/1983	66
12/09/1983	14/06/1984	277
13/06/1984	30/06/1984	18
1/07/1984	31/07/1984	31
1/08/1984	31/12/1984	153
1/01/1985	30/04/1985	120
1/05/1985	31/05/1985	31
1/06/1985	31/12/1985	214
1/01/1986	31/05/1986	151

1/06/1986	31/12/1986	214
1/01/1987	30/04/1987	120
1/05/1987	31/05/1987	31
1/10/1987	31/10/1987	31
1/11/1987	30/11/1987	30
1/12/1987	31/12/1987	31
1/01/1988	31/01/1988	31
1/02/1988	29/02/1988	29
1/03/1988	31/03/1988	31
1/04/1988	30/04/1988	30
1/05/1988	30/06/1988	61
1/07/1988	31/07/1988	31
1/08/1988	31/08/1988	31
1/09/1988	30/09/1988	30
1/10/1988	31/10/1988	31
1/11/1988	30/11/1988	30
1/12/1988	31/12/1988	31
1/01/1989	31/01/1989	31
1/02/1989	28/02/1989	28
1/03/1989	30/04/1989	61
1/05/1989	31/05/1989	31
1/06/1989	30/06/1989	30
1/07/1989	31/07/1989	31
1/08/1989	31/08/1989	31
1/09/1989	30/09/1989	30
1/10/1989	31/10/1989	31
1/11/1989	31/12/1989	61
1/01/1990	31/01/1990	31
1/02/1990	28/02/1990	28
1/03/1990	31/03/1990	31
1/04/1990	30/04/1990	30
1/05/1990	31/05/1990	31
1/06/1990	30/06/1990	30
1/07/1990	31/07/1990	31
1/08/1990	31/08/1990	31
1/09/1990	30/09/1990	30
1/10/1990	31/10/1990	31
1/11/1990	30/11/1990	30
1/12/1990	31/12/1990	31
1/01/1991	31/01/1991	31
1/02/1991	28/02/1991	28
1/03/1991	31/03/1991	31
1/04/1991	30/04/1991	30
1/05/1991	31/05/1991	31
1/06/1991	30/06/1991	30
1/07/1991	31/07/1991	31
1/08/1991	31/08/1991	31
1/09/1991	30/09/1991	30
1/10/1991	31/10/1991	31

1/11/1991	30/11/1991	30
1/12/1991	31/12/1991	31
1/01/1992	31/01/1992	31
1/02/1992	29/02/1992	29
1/03/1992	31/03/1992	31
1/04/1992	30/04/1992	30
1/05/1992	31/05/1992	31
1/06/1992	30/06/1992	30
1/07/1992	31/07/1992	31
1/08/1992	31/08/1992	31
1/09/1992	30/09/1992	30
1/10/1992	31/10/1992	31
1/11/1992	30/11/1992	30
1/12/1992	31/12/1992	31
1/01/1993	31/01/1993	31
1/02/1993	28/02/1993	28
1/03/1993	31/03/1993	31
1/04/1993	30/04/1993	30
1/05/1993	31/05/1993	31
1/06/1993	30/06/1993	30
1/07/1993	31/07/1993	31
1/08/1993	31/08/1993	31
1/09/1993	30/09/1993	30
1/10/1993	31/10/1993	31
1/11/1993	30/11/1993	30
1/12/1993	31/12/1993	31
1/01/1994	31/01/1994	31
1/02/1994	28/02/1994	28
1/03/1994	31/03/1994	31
1/04/1994	30/04/1994	30
1/05/1994	31/05/1994	31
1/06/1994	30/06/1994	30
1/08/1994	31/08/1994	31
1/09/1994	30/09/1994	30
1/10/1994	31/10/1994	31
1/11/1994	30/11/1994	30
1/12/1994	31/12/1994	31
1/01/1995	31/01/1995	30
1/02/1995	28/02/1995	30
1/03/1995	31/03/1995	30
1/04/1995	30/04/1995	30
1/05/1995	31/05/1995	30
1/06/1995	30/06/1995	30
1/07/1995	31/07/1995	30
1/08/1995	31/08/1995	30
1/09/1995	30/09/1995	30
1/10/1995	31/10/1995	30
1/11/1995	30/11/1995	30
1/12/1995	31/12/1995	30

1/01/1996	31/01/1996	30
1/02/1996	29/02/1996	30
1/03/1996	31/03/1996	30
1/04/1996	30/04/1996	30
1/05/1996	31/05/1996	30
1/06/1996	30/06/1996	30
1/07/1996	31/07/1996	30
1/08/1996	31/08/1996	30
1/09/1996	30/09/1996	30
1/10/1996	31/10/1996	30
1/11/1996	30/11/1996	30
1/12/1996	31/12/1996	30
1/01/1997	31/01/1997	30
1/02/1997	28/02/1997	30
1/03/1997	31/03/1997	30
1/04/1997	30/04/1997	30
1/05/1997	31/05/1997	30
1/06/1997	30/06/1997	30
1/07/1997	31/07/1997	30
1/08/1997	31/08/1997	30
1/09/1997	30/09/1997	30
1/10/1997	31/10/1997	30
1/11/1997	30/11/1997	30
1/12/1997	31/12/1997	30
1/01/1998	31/01/1998	30
1/02/1998	28/02/1998	30
1/03/1998	31/03/1998	30
1/04/1998	30/04/1998	30
1/05/1998	31/05/1998	30
1/06/1998	30/06/1998	30
1/07/1998	31/07/1998	30
1/08/1998	31/08/1998	30
1/09/1998	30/09/1998	30
1/10/1998	31/10/1998	30
1/11/1998	30/11/1998	30
1/12/1998	31/12/1998	30
1/01/1999	31/01/1999	30
1/02/1999	28/02/1999	30
1/03/1999	31/03/1999	30
1/04/1999	30/04/1999	30
1/05/1999	31/05/1999	30
1/06/1999	30/06/1999	30
1/07/1999	31/07/1999	30
1/08/1999	31/08/1999	30
1/09/1999	30/09/1999	30
1/10/1999	31/10/1999	30
1/11/1999	30/11/1999	30
1/12/1999	31/12/1999	30
1/01/2000	31/01/2000	30

1/02/2000	29/02/2000	30
1/03/2000	31/03/2000	30
1/04/2000	30/04/2000	30
1/05/2000	31/05/2000	30
1/06/2000	30/06/2000	30
1/07/2000	31/07/2000	30
1/08/2000	31/08/2000	30
1/09/2000	30/09/2000	30
1/10/2000	31/10/2000	30
1/11/2000	30/11/2000	30
1/12/2000	31/12/2000	30
1/01/2001	31/01/2001	30
1/02/2001	28/02/2001	30
1/03/2001	31/03/2001	30
1/04/2001	30/04/2001	30
1/05/2001	31/05/2001	30
1/06/2001	30/06/2001	30
1/07/2001	31/07/2001	30
1/08/2001	31/08/2001	30
1/09/2001	30/09/2001	30
1/10/2001	31/10/2001	30
1/11/2001	30/11/2001	30
1/12/2001	31/12/2001	30
1/01/2002	31/01/2002	30
1/02/2002	28/02/2002	30
1/03/2002	31/03/2002	30
1/04/2002	30/04/2002	30
1/05/2002	31/05/2002	30
1/06/2002	30/06/2002	30
1/07/2002	31/07/2002	30
1/08/2002	31/08/2002	30
1/09/2002	30/09/2002	30
1/10/2002	31/10/2002	30
1/11/2002	30/11/2002	30
1/12/2002	31/12/2002	30
1/01/2003	31/01/2003	30
1/02/2003	28/02/2003	30
1/03/2003	31/03/2003	30
1/04/2003	30/04/2003	30
1/05/2003	31/05/2003	30
1/06/2003	30/06/2003	30
1/07/2003	31/07/2003	30
1/08/2003	31/08/2003	30
1/09/2003	30/09/2003	30
1/10/2003	31/10/2003	30
1/11/2003	30/11/2003	30
1/12/2003	31/12/2003	30
1/01/2004	31/01/2004	30
1/02/2004	29/02/2004	30

1/03/2004	31/03/2004	30
1/04/2004	30/04/2004	30
1/05/2004	31/05/2004	30
1/06/2004	30/06/2004	30
1/07/2004	31/07/2004	30
1/08/2004	31/08/2004	30
1/09/2004	30/09/2004	30
1/10/2004	31/10/2004	30
1/11/2004	30/11/2004	30
1/12/2004	31/12/2004	30
1/01/2005	31/01/2005	30
1/02/2005	28/02/2005	30
1/03/2005	31/03/2005	30
1/04/2005	30/04/2005	30
1/05/2005	31/05/2005	30
1/06/2005	30/06/2005	30
1/07/2005	31/07/2005	30
1/08/2005	31/08/2005	30
1/09/2005	30/09/2005	30
1/10/2005	31/10/2005	30
1/11/2005	30/11/2005	30
1/12/2005	31/12/2005	30
1/01/2006	31/01/2006	30
1/02/2006	28/02/2006	30
1/03/2006	31/03/2006	30
1/04/2006	30/04/2006	30
1/05/2006	31/05/2006	30
1/06/2006	30/06/2006	30
1/07/2006	31/07/2006	30
1/08/2006	31/08/2006	30
1/09/2006	30/09/2006	30
1/10/2006	31/10/2006	30
1/11/2006	30/11/2006	30
1/12/2006	31/12/2006	30
1/01/2007	31/01/2007	30
1/02/2007	28/02/2007	30
1/03/2007	31/03/2007	30
1/04/2007	30/04/2007	30
1/05/2007	31/05/2007	30
1/06/2007	30/06/2007	30
1/07/2007	31/07/2007	30
1/08/2007	31/08/2007	30
1/09/2007	30/09/2007	30
1/10/2007	31/10/2007	30
1/11/2007	30/11/2007	30
1/12/2007	31/12/2007	30
1/01/2008	31/01/2008	30
1/02/2008	29/02/2008	30
1/03/2008	31/03/2008	30

1/04/2008	30/04/2008	30
1/05/2008	31/05/2008	30
1/06/2008	30/06/2008	30
1/07/2008	31/07/2008	30
1/08/2008	31/08/2008	30
1/09/2008	30/09/2008	30
1/10/2008	31/10/2008	30
1/11/2008	30/11/2008	30
1/12/2008	31/12/2008	30
1/01/2009	31/01/2009	30
1/02/2009	28/02/2009	30
1/03/2009	31/03/2009	30
1/04/2009	30/04/2009	30
1/05/2009	31/05/2009	30
1/06/2009	30/06/2009	30
1/07/2009	31/07/2009	30
1/08/2009	31/08/2009	30
1/09/2009	30/09/2009	30
1/10/2009	31/10/2009	30
1/11/2009	30/11/2009	30
1/12/2009	31/12/2009	30
1/01/2010	31/01/2010	30
1/02/2010	28/02/2010	30
1/03/2010	31/03/2010	30
1/04/2010	30/04/2010	30
1/05/2010	31/05/2010	30
1/06/2010	30/06/2010	30
1/07/2010	31/07/2010	30
1/08/2010	31/08/2010	30
1/09/2010	30/09/2010	30
1/10/2010	31/10/2010	30
1/11/2010	30/11/2010	30
1/12/2010	31/12/2010	30
1/01/2011	31/01/2011	30
1/02/2011	28/02/2011	30
1/03/2011	31/03/2011	30
1/04/2011	30/04/2011	30
1/05/2011	31/05/2011	30
1/06/2011	30/06/2011	30
1/07/2011	31/07/2011	30
1/08/2011	31/08/2011	30
1/09/2011	30/09/2011	30
1/10/2011	31/10/2011	30
1/11/2011	30/11/2011	30
1/12/2011	31/12/2011	30
1/01/2012	31/01/2012	30
1/02/2012	29/02/2012	30
1/03/2012	31/03/2012	30
1/04/2012	30/04/2012	30

1/05/2012	31/05/2012	30
1/06/2012	30/06/2012	30
1/07/2012	31/07/2012	30
1/08/2012	31/08/2012	30
1/09/2012	30/09/2012	30
1/10/2012	31/10/2012	30
1/11/2012	30/11/2012	30
1/12/2012	31/12/2012	30
1/01/2013	31/01/2013	30
1/02/2013	28/02/2013	30
1/03/2013	31/03/2013	30
1/04/2013	30/04/2013	30
1/05/2013	31/05/2013	30
1/06/2013	30/06/2013	30

<b>TOTALES</b>	<b>12.298</b>
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>	<b>1.756,86</b>

En ese orden de ideas, el demandante acredita los requisitos establecidos en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y por tal razón, le asistiría pleno derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, a partir del 16 de julio de 2020.

Por otro lado, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable al caso por cuanto regula el ingreso base para liquidar las pensiones de las personas que, como la actora, adquirirían su derecho en vigencia de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. El mentado artículo en su parte pertinente expresa:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”.

“Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

Según el precepto anterior, existen dos posibilidades para calcular el ingreso base de liquidación: la primera consiste en tomar el promedio de los salarios cotizados durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión; y la segunda, condicionada a que se hayan cotizado más de 1.250 semanas, consiste en tomar el promedio de los ingresos de toda la vida laboral.

En el presente caso el ingreso base de liquidación se debe calcular de conformidad con lo establecida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, "el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión" o "las cotizaciones que efectuó en toda su vida laboral". Lo anterior, por cuanto las cotizaciones que efectuó en toda su vida laboral superan las 1.250 semanas.

Así las cosas, se procede con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, lo cual arrojó lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LAS COTIZACIONES DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS DE LA VIDA LABORAL							
<b>Afiliado(a):</b>	JAMES DE LA CRUZ		<b>Nacimiento:</b>	16/07/1958	<b>62 años a</b>	16/07/2020	
<b>Edad a</b>	1/04/1994	35 años	<b>Última cotización:</b>				
<b>Sexo (M/F):</b>	M		<b>Desde</b>	1/07/2003	<b>Hasta:</b>	30/06/2013	
<b>Desafiliación:</b>		Folio	<b>Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:</b>			9.465	
<b>Calculado con el IPC base 2018</b>			<b>Fecha a la que se indexará el cálculo</b>			16/07/2020	
<b>SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.</b>							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/07/2003	31/07/2003	1.592.965,00	1	49,832920	103,800000	30	3.318.083	27.650,69
1/08/2003	31/08/2003	2.077.430,00	1	49,832920	103,800000	30	4.327.204	36.060,04
1/09/2003	30/09/2003	1.498.735,00	1	49,832920	103,800000	30	3.121.806	26.015,05
1/10/2003	31/10/2003	1.515.152,00	1	49,832920	103,800000	30	3.156.002	26.300,01
1/11/2003	30/11/2003	1.701.835,00	1	49,832920	103,800000	30	3.544.855	29.540,46
1/12/2003	31/12/2003	1.342.872,00	1	49,832920	103,800000	30	2.797.149	23.309,58
1/01/2004	31/01/2004	1.664.853,00	1	53,067330	103,800000	30	3.256.462	27.137,18
1/02/2004	29/02/2004	2.683.606,00	1	53,067330	103,800000	30	5.249.149	43.742,91
1/03/2004	31/03/2004	1.952.116,00	1	53,067330	103,800000	30	3.818.350	31.819,58
1/04/2004	30/04/2004	1.780.335,00	1	53,067330	103,800000	30	3.482.345	29.019,55
1/05/2004	31/05/2004	1.945.552,00	1	53,067330	103,800000	30	3.805.511	31.712,59
1/06/2004	30/06/2004	1.915.702,00	1	53,067330	103,800000	30	3.747.124	31.226,03
1/07/2004	31/07/2004	1.885.499,00	1	53,067330	103,800000	30	3.688.047	30.733,72
1/08/2004	31/08/2004	2.930.139,00	1	53,067330	103,800000	30	5.731.369	47.761,40
1/09/2004	30/09/2004	2.360.729,00	1	53,067330	103,800000	30	4.617.599	38.479,99
1/10/2004	31/10/2004	2.695.015,00	1	53,067330	103,800000	30	5.271.465	43.928,87
1/11/2004	30/11/2004	2.897.030,00	1	53,067330	103,800000	30	5.666.607	47.221,73
1/12/2004	31/12/2004	1.808.206,00	1	53,067330	103,800000	30	3.536.861	29.473,84
1/01/2005	31/01/2005	2.030.610,00	1	55,984700	103,800000	30	3.764.909	31.374,24
1/02/2005	28/02/2005	1.953.085,00	1	55,984700	103,800000	30	3.621.172	30.176,43

1/03/2005	31/03/2005	1.933.450,00	1	55,984700	103,800000	30	3.584.767	29.873,06
1/04/2005	30/04/2005	2.214.981,00	1	55,984700	103,800000	30	4.106.748	34.222,90
1/05/2005	31/05/2005	2.417.597,00	1	55,984700	103,800000	30	4.482.413	37.353,44
1/06/2005	30/06/2005	1.929.970,00	1	55,984700	103,800000	30	3.578.315	29.819,29
1/07/2005	31/07/2005	3.248.494,00	1	55,984700	103,800000	30	6.022.961	50.191,34
1/08/2005	31/08/2005	2.597.968,00	1	55,984700	103,800000	30	4.816.835	40.140,29
1/09/2005	30/09/2005	2.592.048,00	1	55,984700	103,800000	30	4.805.859	40.048,83
1/10/2005	31/10/2005	2.579.224,00	1	55,984700	103,800000	30	4.782.082	39.850,69
1/11/2005	30/11/2005	1.849.474,00	1	55,984700	103,800000	30	3.429.069	28.575,58
1/12/2005	31/12/2005	2.175.304,00	1	55,984700	103,800000	30	4.033.183	33.609,86
1/01/2006	31/01/2006	2.167.071,00	1	58,702800	103,800000	30	3.831.878	31.932,32
1/02/2006	28/02/2006	1.994.293,00	1	58,702800	103,800000	30	3.526.367	29.386,39
1/03/2006	31/03/2006	2.224.813,00	1	58,702800	103,800000	30	3.933.979	32.783,16
1/04/2006	30/04/2006	2.564.770,00	1	58,702800	103,800000	30	4.535.101	37.792,51
1/05/2006	31/05/2006	2.264.852,00	1	58,702800	103,800000	30	4.004.777	33.373,14
1/06/2006	30/06/2006	1.883.784,00	1	58,702800	103,800000	30	3.330.962	27.758,01
1/07/2006	31/07/2006	2.337.107,00	1	58,702800	103,800000	30	4.132.541	34.437,84
1/08/2006	31/08/2006	1.775.000,00	1	58,702800	103,800000	30	3.138.607	26.155,06
1/09/2006	30/09/2006	1.784.000,00	1	58,702800	103,800000	30	3.154.521	26.287,67
1/10/2006	31/10/2006	2.317.000,00	1	58,702800	103,800000	30	4.096.987	34.141,56
1/11/2006	30/11/2006	1.755.000,00	1	58,702800	103,800000	30	3.103.242	25.860,35
1/12/2006	31/12/2006	2.270.000,00	1	58,702800	103,800000	30	4.013.880	33.449,00
1/01/2007	31/01/2007	1.915.000,00	1	61,331470	103,800000	30	3.241.028	27.008,57
1/02/2007	28/02/2007	1.814.000,00	1	61,331470	103,800000	30	3.070.091	25.584,09
1/03/2007	31/03/2007	1.756.000,00	1	61,331470	103,800000	30	2.971.929	24.766,08
1/04/2007	30/04/2007	3.132.000,00	1	61,331470	103,800000	30	5.300.731	44.172,76
1/05/2007	31/05/2007	2.391.000,00	1	61,331470	103,800000	30	4.046.631	33.721,92
1/06/2007	30/06/2007	2.002.000,00	1	61,331470	103,800000	30	3.388.270	28.235,59
1/07/2007	31/07/2007	2.549.000,00	1	61,331470	103,800000	30	4.314.036	35.950,30
1/08/2007	31/08/2007	2.065.000,00	1	61,331470	103,800000	30	3.494.894	29.124,12
1/09/2007	30/09/2007	2.293.000,00	1	61,331470	103,800000	30	3.880.771	32.339,76
1/10/2007	31/10/2007	1.906.000,00	1	61,331470	103,800000	30	3.225.796	26.881,63
1/11/2007	30/11/2007	2.167.000,00	1	61,331470	103,800000	30	3.667.523	30.562,69
1/12/2007	31/12/2007	2.350.000,00	1	61,331470	103,800000	30	3.977.240	33.143,67
1/01/2008	31/01/2008	2.059.000,00	1	64,823700	103,800000	30	3.297.007	27.475,06
1/02/2008	29/02/2008	2.122.000,00	1	64,823700	103,800000	30	3.397.887	28.315,72
1/03/2008	31/03/2008	2.457.000,00	1	64,823700	103,800000	30	3.934.311	32.785,93
1/04/2008	30/04/2008	1.756.000,00	1	64,823700	103,800000	30	2.811.823	23.431,86
1/05/2008	31/05/2008	1.963.000,00	1	64,823700	103,800000	30	3.143.286	26.194,05
1/06/2008	30/06/2008	2.832.000,00	1	64,823700	103,800000	30	4.534.786	37.789,88
1/07/2008	31/07/2008	2.302.000,00	1	64,823700	103,800000	30	3.686.115	30.717,62
1/08/2008	31/08/2008	2.917.000,00	1	64,823700	103,800000	30	4.670.894	38.924,11
1/09/2008	30/09/2008	2.117.000,00	1	64,823700	103,800000	30	3.389.881	28.249,00
1/10/2008	31/10/2008	2.306.000,00	1	64,823700	103,800000	30	3.692.520	30.771,00
1/11/2008	30/11/2008	3.034.000,00	1	64,823700	103,800000	30	4.858.242	40.485,35
1/12/2008	31/12/2008	2.463.000,00	1	64,823700	103,800000	30	3.943.919	32.865,99
1/01/2009	31/01/2009	2.097.000,00	1	69,798780	103,800000	30	3.118.516	25.987,63
1/02/2009	28/02/2009	1.907.000,00	1	69,798780	103,800000	30	2.835.961	23.633,01
1/03/2009	31/03/2009	2.782.000,00	1	69,798780	103,800000	30	4.137.201	34.476,68

1/04/2009	30/04/2009	1.805.000,00	1	69,798780	103,800000	30	2.684.273	22.368,94
1/05/2009	31/05/2009	2.659.000,00	1	69,798780	103,800000	30	3.954.284	32.952,37
1/06/2009	30/06/2009	1.897.000,00	1	69,798780	103,800000	30	2.821.089	23.509,08
1/07/2009	31/07/2009	2.171.000,00	1	69,798780	103,800000	30	3.228.564	26.904,70
1/08/2009	31/08/2009	2.177.000,00	1	69,798780	103,800000	30	3.237.486	26.979,05
1/09/2009	30/09/2009	2.094.000,00	1	69,798780	103,800000	30	3.114.054	25.950,45
1/10/2009	31/10/2009	2.192.000,00	1	69,798780	103,800000	30	3.259.793	27.164,94
1/11/2009	30/11/2009	2.988.000,00	1	69,798780	103,800000	30	4.443.550	37.029,59
1/12/2009	31/12/2009	2.825.000,00	1	69,798780	103,800000	30	4.201.148	35.009,57
1/01/2010	31/01/2010	2.579.000,00	1	71,196020	103,800000	30	3.760.044	31.333,70
1/02/2010	28/02/2010	1.970.000,00	1	71,196020	103,800000	30	2.872.155	23.934,62
1/03/2010	31/03/2010	2.090.000,00	1	71,196020	103,800000	30	3.047.109	25.392,57
1/04/2010	30/04/2010	2.731.000,00	1	71,196020	103,800000	30	3.981.652	33.180,44
1/05/2010	31/05/2010	2.592.000,00	1	71,196020	103,800000	30	3.778.998	31.491,65
1/06/2010	30/06/2010	2.447.000,00	1	71,196020	103,800000	30	3.567.595	29.729,96
1/07/2010	31/07/2010	2.312.000,00	1	71,196020	103,800000	30	3.370.773	28.089,77
1/08/2010	31/08/2010	2.964.000,00	1	71,196020	103,800000	30	4.321.354	36.011,28
1/09/2010	30/09/2010	2.443.000,00	1	71,196020	103,800000	30	3.561.764	29.681,36
1/10/2010	31/10/2010	2.922.000,00	1	71,196020	103,800000	30	4.260.120	35.501,00
1/11/2010	30/11/2010	2.404.000,00	1	71,196020	103,800000	30	3.504.904	29.207,53
1/12/2010	31/12/2010	3.370.000,00	1	71,196020	103,800000	30	4.913.280	40.944,00
1/01/2011	31/01/2011	2.244.000,00	1	73,453800	103,800000	30	3.171.071	26.425,59
1/02/2011	28/02/2011	2.324.000,00	1	73,453800	103,800000	30	3.284.121	27.367,68
1/03/2011	31/03/2011	2.448.000,00	1	73,453800	103,800000	30	3.459.350	28.827,92
1/04/2011	30/04/2011	2.228.000,00	1	73,453800	103,800000	30	3.148.461	26.237,17
1/05/2011	31/05/2011	2.588.000,00	1	73,453800	103,800000	30	3.657.189	30.476,57
1/06/2011	30/06/2011	2.426.000,00	1	73,453800	103,800000	30	3.428.261	28.568,84
1/07/2011	31/07/2011	2.838.000,00	1	73,453800	103,800000	30	4.010.472	33.420,60
1/08/2011	31/08/2011	2.911.000,00	1	73,453800	103,800000	30	4.113.631	34.280,26
1/09/2011	30/09/2011	2.162.000,00	1	73,453800	103,800000	30	3.055.194	25.459,95
1/10/2011	31/10/2011	2.363.000,00	1	73,453800	103,800000	30	3.339.234	27.826,95
1/11/2011	30/11/2011	2.587.000,00	1	73,453800	103,800000	30	3.655.775	30.464,80
1/12/2011	31/12/2011	3.141.000,00	1	73,453800	103,800000	30	4.438.651	36.988,76
1/01/2012	31/01/2012	2.625.000,00	1	76,191710	103,800000	30	3.576.176	29.801,47
1/02/2012	29/02/2012	2.410.000,00	1	76,191710	103,800000	30	3.283.271	27.360,59
1/03/2012	31/03/2012	2.333.000,00	1	76,191710	103,800000	30	3.178.369	26.486,41
1/04/2012	30/04/2012	3.162.000,00	1	76,191710	103,800000	30	4.307.760	35.898,00
1/05/2012	31/05/2012	2.258.000,00	1	76,191710	103,800000	30	3.076.193	25.634,94
1/06/2012	30/06/2012	2.419.000,00	1	76,191710	103,800000	30	3.295.532	27.462,76
1/07/2012	31/07/2012	3.030.904,00	1	76,191710	103,800000	30	4.129.161	34.409,67
1/08/2012	31/08/2012	2.871.000,00	1	76,191710	103,800000	30	3.911.315	32.594,29
1/09/2012	30/09/2012	2.281.000,00	1	76,191710	103,800000	30	3.107.527	25.896,06
1/10/2012	31/10/2012	2.980.000,00	1	76,191710	103,800000	30	4.059.812	33.831,76
1/11/2012	30/11/2012	2.803.000,00	1	76,191710	103,800000	30	3.818.675	31.822,29
1/12/2012	31/12/2012	3.234.000,00	1	76,191710	103,800000	30	4.405.849	36.715,41
1/01/2013	31/01/2013	2.416.000,00	1	78,047240	103,800000	30	3.213.192	26.776,60
1/02/2013	28/02/2013	2.201.000,00	1	78,047240	103,800000	30	2.927.250	24.393,75
1/03/2013	31/03/2013	2.686.000,00	1	78,047240	103,800000	30	3.572.283	29.769,02
1/04/2013	30/04/2013	3.367.000,00	1	78,047240	103,800000	30	4.477.988	37.316,57

1/05/2013	31/05/2013	2.728.000,00	1	78,047240	103,800000	30	3.628.141	30.234,51
1/06/2013	30/06/2013	8.276.875,00	2	78,047240	103,800000	30	11.007.944	91.732,86

TOTALES						3.600		<b>3.830.168,92</b>
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO	75%						PENSION	2.872.626,69
SALARIO MÍNIMO	2.020						PENSIÓN MÍNIMA	877.802,00

Ahora, se procede a calcular el IBL con el promedio de las cotizaciones que efectuó en toda su vida laboral, lo cual arrojó lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LAS COTIZACIONES DE TODA LA VIDA LABORAL							
<b>Afiliado(a):</b>	JAMES DE LA CRUZ			<b>Nacimiento:</b>	16/07/1958	<b>62 años a</b>	16/07/2020
<b>Edad a</b>	1/04/1994		35 años	<b>Última cotización:</b>			
<b>Sexo (M/F):</b>	M			<b>Desde</b>	1/04/1978	<b>Hasta:</b>	30/06/2013
<b>Desafiliación:</b>	Folio			<b>Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:</b>			9.465
<b>Calculado con el IPC base 2018</b>				<b>Fecha a la que se indexará el cálculo</b>			16/07/2020
<b>SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.</b>							

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/04/1978	31/12/1978	2.430,00	1	0,472210	103,800000	275	534.156	12.338,77
1/01/1979	6/03/1979	3.300,00	1	0,559240	103,800000	65	612.510	3.344,24
13/03/1979	6/05/1979	3.300,00	1	0,559240	103,800000	55	612.510	2.829,74
7/05/1979	26/07/1979	6.600,00	1	0,559240	103,800000	81	1.225.020	8.334,87
27/07/1979	30/07/1979	3.300,00	1	0,559240	103,800000	4	612.510	205,80
5/06/1979	31/08/1979	3.300,00	1	0,559240	103,800000	88	612.510	4.527,58
1/09/1979	7/01/1980	4.410,00	1	0,720270	103,800000	129	635.537	6.886,54
28/08/1981	16/12/1981	5.790,00	1	0,906260	103,800000	111	663.167	6.183,25
17/12/1981	23/12/1981	15.270,00	1	0,906260	103,800000	7	1.748.975	1.028,38
24/12/1981	31/12/1981	5.790,00	1	0,906260	103,800000	8	663.167	445,64
1/01/1982	20/01/1982	7.470,00	1	1,144660	103,800000	20	677.394	1.138,00
5/02/1982	28/02/1982	7.470,00	1	1,144660	103,800000	24	677.394	1.365,60
23/03/1982	31/08/1982	9.480,00	1	1,144660	103,800000	162	859.665	11.698,09
20/09/1982	30/09/1982	11.850,00	1	1,144660	103,800000	11	1.074.581	992,89
19/10/1982	31/10/1982	11.850,00	1	1,144660	103,800000	13	1.074.581	1.173,42
22/11/1982	23/12/1982	11.850,00	1	1,144660	103,800000	32	1.074.581	2.888,42
10/01/1983	26/03/1983	11.850,00	1	1,419460	103,800000	76	866.548	5.531,93
1/05/1983	9/06/1983	17.790,00	1	1,419460	103,800000	40	1.300.919	4.371,00
27/06/1983	31/08/1983	14.610,00	1	1,419460	103,800000	66	1.068.377	5.922,96
12/09/1983	14/06/1984	17.790,00	1	1,655390	103,800000	277	1.115.509	25.955,14
13/06/1984	30/06/1984	11.850,00	1	1,655390	103,800000	18	743.045	1.123,46
1/07/1984	31/07/1984	12.400,00	1	1,655390	103,800000	31	777.533	2.024,65
1/08/1984	31/12/1984	19.553,00	1	1,655390	103,800000	153	1.226.056	15.756,96
1/01/1985	30/04/1985	19.553,00	1	1,958520	103,800000	120	1.036.293	10.445,63
1/05/1985	31/05/1985	20.957,00	1	1,958520	103,800000	31	1.110.704	2.892,22
1/06/1985	31/12/1985	22.363,00	1	1,958520	103,800000	214	1.185.221	21.305,11

1/01/1986	31/05/1986	22.363,00	1	2,398280	103,800000	151	967.893	12.276,51
1/06/1986	31/12/1986	26.239,00	1	2,398280	103,800000	214	1.135.651	20.414,05
1/01/1987	30/04/1987	26.239,00	1	2,901090	103,800000	120	938.822	9.463,14
1/05/1987	31/05/1987	29.412,00	1	2,901090	103,800000	31	1.052.351	2.740,27
1/10/1987	31/10/1987	98.461,00	1	2,901090	103,800000	31	3.522.901	9.173,45
1/11/1987	30/11/1987	84.776,00	1	2,901090	103,800000	30	3.033.256	7.643,65
1/12/1987	31/12/1987	66.506,00	1	2,901090	103,800000	31	2.379.562	6.196,25
1/01/1988	31/01/1988	25.638,00	1	3,597750	103,800000	31	739.691	1.926,12
1/02/1988	29/02/1988	58.864,00	1	3,597750	103,800000	29	1.698.307	4.136,99
1/03/1988	31/03/1988	111.584,00	1	3,597750	103,800000	31	3.219.351	8.383,02
1/04/1988	30/04/1988	91.729,00	1	3,597750	103,800000	30	2.646.507	6.669,06
1/05/1988	30/06/1988	86.535,00	1	3,597750	103,800000	61	2.496.653	12.792,59
1/07/1988	31/07/1988	81.341,00	1	3,597750	103,800000	31	2.346.799	6.110,94
1/08/1988	31/08/1988	71.010,00	1	3,597750	103,800000	31	2.048.735	5.334,80
1/09/1988	30/09/1988	97.812,00	1	3,597750	103,800000	30	2.822.010	7.111,32
1/10/1988	31/10/1988	82.960,00	1	3,597750	103,800000	31	2.393.509	6.232,57
1/11/1988	30/11/1988	68.109,00	1	3,597750	103,800000	30	1.965.038	4.951,80
1/12/1988	31/12/1988	163.020,00	1	3,597750	103,800000	31	4.703.350	12.247,28
1/01/1989	31/01/1989	72.000,00	1	4,609410	103,800000	31	1.621.379	4.221,99
1/02/1989	28/02/1989	92.665,00	1	4,609410	103,800000	28	2.086.737	4.907,91
1/03/1989	30/04/1989	123.102,00	1	4,609410	103,800000	61	2.772.153	14.204,23
1/05/1989	31/05/1989	104.800,00	1	4,609410	103,800000	31	2.360.007	6.145,34
1/06/1989	30/06/1989	126.605,00	1	4,609410	103,800000	30	2.851.037	7.184,47
1/07/1989	31/07/1989	102.277,00	1	4,609410	103,800000	31	2.303.191	5.997,39
1/08/1989	31/08/1989	123.754,00	1	4,609410	103,800000	31	2.786.835	7.256,77
1/09/1989	30/09/1989	105.766,00	1	4,609410	103,800000	30	2.381.761	6.001,92
1/10/1989	31/10/1989	91.325,00	1	4,609410	103,800000	31	2.056.561	5.355,18
1/11/1989	31/12/1989	163.020,00	1	4,609410	103,800000	61	3.671.072	18.810,20
1/01/1990	31/01/1990	138.140,00	1	5,810760	103,800000	31	2.467.652	6.425,64
1/02/1990	28/02/1990	127.910,00	1	5,810760	103,800000	28	2.284.909	5.374,00
1/03/1990	31/03/1990	161.876,00	1	5,810760	103,800000	31	2.891.658	7.529,73
1/04/1990	30/04/1990	134.330,00	1	5,810760	103,800000	30	2.399.592	6.046,85
1/05/1990	31/05/1990	173.472,00	1	5,810760	103,800000	31	3.098.802	8.069,12
1/06/1990	30/06/1990	149.793,00	1	5,810760	103,800000	30	2.675.814	6.742,92
1/07/1990	31/07/1990	147.731,00	1	5,810760	103,800000	31	2.638.980	6.871,77
1/08/1990	31/08/1990	213.766,00	1	5,810760	103,800000	31	3.818.590	9.943,41
1/09/1990	30/09/1990	130.098,00	1	5,810760	103,800000	30	2.323.994	5.856,35
1/10/1990	31/10/1990	111.565,00	1	5,810760	103,800000	31	1.992.932	5.189,49
1/11/1990	30/11/1990	178.899,00	1	5,810760	103,800000	30	3.195.747	8.053,12
1/12/1990	31/12/1990	260.889,00	1	5,810760	103,800000	31	4.660.368	12.135,35
1/01/1991	31/01/1991	165.954,00	1	7,686490	103,800000	31	2.241.078	5.835,65
1/02/1991	28/02/1991	159.348,00	1	7,686490	103,800000	28	2.151.869	5.061,10
1/03/1991	31/03/1991	157.242,00	1	7,686490	103,800000	31	2.123.429	5.529,30
1/04/1991	30/04/1991	171.897,00	1	7,686490	103,800000	30	2.321.334	5.849,64
1/05/1991	31/05/1991	186.552,00	1	7,686490	103,800000	31	2.519.238	6.559,96
1/06/1991	30/06/1991	163.835,00	1	7,686490	103,800000	30	2.212.463	5.575,29
1/07/1991	31/07/1991	148.917,00	1	7,686490	103,800000	31	2.011.007	5.236,56
1/08/1991	31/08/1991	183.368,00	1	7,686490	103,800000	31	2.476.241	6.448,00
1/09/1991	30/09/1991	231.018,00	1	7,686490	103,800000	30	3.119.716	7.861,53

1/10/1991	31/10/1991	196.650,00	1	7,686490	103,800000	31	2.655.604	6.915,05
1/11/1991	30/11/1991	218.864,00	1	7,686490	103,800000	30	2.955.586	7.447,93
1/12/1991	31/12/1991	353.885,00	1	7,686490	103,800000	31	4.778.939	12.444,11
1/01/1992	31/01/1992	290.555,00	1	9,743430	103,800000	31	3.095.379	8.060,21
1/02/1992	29/02/1992	236.149,00	1	9,743430	103,800000	29	2.515.774	6.128,30
1/03/1992	31/03/1992	205.871,00	1	9,743430	103,800000	31	2.193.212	5.711,01
1/04/1992	30/04/1992	293.521,00	1	9,743430	103,800000	30	3.126.977	7.879,82
1/05/1992	31/05/1992	239.223,00	1	9,743430	103,800000	31	2.548.522	6.636,22
1/06/1992	30/06/1992	310.733,00	1	9,743430	103,800000	30	3.310.342	8.341,89
1/07/1992	31/07/1992	384.348,00	1	9,743430	103,800000	31	4.094.587	10.662,09
1/08/1992	31/08/1992	340.346,00	1	9,743430	103,800000	31	3.625.819	9.441,44
1/09/1992	30/09/1992	642.974,00	1	9,743430	103,800000	30	6.849.816	17.261,19
1/10/1992	31/10/1992	637.796,00	1	9,743430	103,800000	31	6.794.653	17.692,92
1/11/1992	30/11/1992	371.183,00	1	9,743430	103,800000	30	3.954.336	9.964,73
1/12/1992	31/12/1992	629.723,00	1	9,743430	103,800000	31	6.708.649	17.468,97
1/01/1993	31/01/1993	423.095,00	1	12,185110	103,800000	31	3.604.174	9.385,08
1/02/1993	28/02/1993	384.201,00	1	12,185110	103,800000	28	3.272.852	7.697,59
1/03/1993	31/03/1993	432.701,00	1	12,185110	103,800000	31	3.686.004	9.598,16
1/04/1993	30/04/1993	511.472,00	1	12,185110	103,800000	30	4.357.022	10.979,48
1/05/1993	31/05/1993	337.022,00	1	12,185110	103,800000	31	2.870.953	7.475,81
1/06/1993	30/06/1993	447.158,00	1	12,185110	103,800000	30	3.809.157	9.598,88
1/07/1993	31/07/1993	548.853,00	1	12,185110	103,800000	31	4.675.456	12.174,64
1/08/1993	31/08/1993	402.945,00	1	12,185110	103,800000	31	3.432.525	8.938,12
1/09/1993	30/09/1993	493.392,00	1	12,185110	103,800000	30	4.203.006	10.591,36
1/10/1993	31/10/1993	599.988,00	1	12,185110	103,800000	31	5.111.054	13.308,92
1/11/1993	30/11/1993	334.782,00	1	12,185110	103,800000	30	2.851.872	7.186,57
1/12/1993	31/12/1993	779.547,00	1	12,185110	103,800000	31	6.640.644	17.291,89
1/01/1994	31/01/1994	408.186,00	1	14,929890	103,800000	31	2.837.912	7.389,77
1/02/1994	28/02/1994	404.631,00	1	14,929890	103,800000	28	2.813.195	6.616,50
1/03/1994	31/03/1994	512.049,00	1	14,929890	103,800000	31	3.560.019	9.270,10
1/04/1994	30/04/1994	412.251,00	1	14,929890	103,800000	30	2.866.173	7.222,61
1/05/1994	31/05/1994	408.302,00	1	14,929890	103,800000	31	2.838.718	7.391,87
1/06/1994	30/06/1994	477.339,00	1	14,929890	103,800000	30	3.318.697	8.362,95
1/08/1994	31/08/1994	596.340,00	1	14,929890	103,800000	31	4.146.051	10.796,10
1/09/1994	30/09/1994	727.857,00	1	14,929890	103,800000	30	5.060.423	12.752,01
1/10/1994	31/10/1994	579.171,00	1	14,929890	103,800000	31	4.026.684	10.485,28
1/11/1994	30/11/1994	912.166,00	1	14,929890	103,800000	30	6.341.830	15.981,09
1/12/1994	31/12/1994	885.132,00	1	14,929890	103,800000	31	6.153.877	16.024,37
1/01/1995	31/01/1995	641.260,00	1	18,292010	103,800000	30	3.638.900	9.169,84
1/02/1995	28/02/1995	595.040,00	1	18,292010	103,800000	30	3.376.619	8.508,91
1/03/1995	31/03/1995	708.492,00	1	18,292010	103,800000	30	4.020.415	10.131,24
1/04/1995	30/04/1995	599.729,00	1	18,292010	103,800000	30	3.403.227	8.575,96
1/05/1995	31/05/1995	502.391,00	1	18,292010	103,800000	30	2.850.872	7.184,05
1/06/1995	30/06/1995	658.303,00	1	18,292010	103,800000	30	3.735.612	9.413,55
1/07/1995	31/07/1995	608.040,00	1	18,292010	103,800000	30	3.450.389	8.694,81
1/08/1995	31/08/1995	552.083,00	1	18,292010	103,800000	30	3.132.855	7.894,64
1/09/1995	30/09/1995	765.114,00	1	18,292010	103,800000	30	4.341.723	10.940,92
1/10/1995	31/10/1995	608.092,00	1	18,292010	103,800000	30	3.450.684	8.695,55
1/11/1995	30/11/1995	593.335,00	1	18,292010	103,800000	30	3.366.944	8.484,53

1/12/1995	31/12/1995	1.611.651,00	1	18,292010	103,800000	30	9.145.489	23.046,17
1/01/1996	31/01/1996	505.187,00	1	21,834910	103,800000	30	2.401.586	6.051,88
1/02/1996	29/02/1996	592.307,00	1	21,834910	103,800000	30	2.815.742	7.095,53
1/03/1996	31/03/1996	773.798,00	1	21,834910	103,800000	30	3.678.524	9.269,69
1/04/1996	30/04/1996	582.431,00	1	21,834910	103,800000	30	2.768.793	6.977,22
1/05/1996	31/05/1996	648.425,00	1	21,834910	103,800000	30	3.082.519	7.767,79
1/06/1996	30/06/1996	930.846,00	1	21,834910	103,800000	30	4.425.107	11.151,05
1/07/1996	31/07/1996	869.296,00	1	21,834910	103,800000	30	4.132.507	10.413,71
1/08/1996	31/08/1996	741.396,00	1	21,834910	103,800000	30	3.524.489	8.881,54
1/09/1996	30/09/1996	797.842,00	1	21,834910	103,800000	30	3.792.825	9.557,73
1/10/1996	31/10/1996	780.091,00	1	21,834910	103,800000	30	3.708.440	9.345,08
1/11/1996	30/11/1996	977.802,00	1	21,834910	103,800000	30	4.648.329	11.713,56
1/12/1996	31/12/1996	1.754.170,00	1	21,834910	103,800000	30	8.339.070	21.014,04
1/01/1997	31/01/1997	805.171,00	1	26,548100	103,800000	30	3.148.125	7.933,12
1/02/1997	28/02/1997	937.512,00	1	26,548100	103,800000	30	3.665.563	9.237,04
1/03/1997	31/03/1997	808.370,00	1	26,548100	103,800000	30	3.160.633	7.964,64
1/04/1997	30/04/1997	798.994,00	1	26,548100	103,800000	30	3.123.974	7.872,26
1/05/1997	31/05/1997	992.998,00	1	26,548100	103,800000	30	3.882.507	9.783,72
1/06/1997	30/06/1997	938.854,00	1	26,548100	103,800000	30	3.670.811	9.250,26
1/07/1997	31/07/1997	925.743,00	1	26,548100	103,800000	30	3.619.548	9.121,08
1/08/1997	31/08/1997	1.255.950,00	1	26,548100	103,800000	30	4.910.619	12.374,51
1/09/1997	30/09/1997	961.055,00	1	26,548100	103,800000	30	3.757.614	9.469,00
1/10/1997	31/10/1997	1.009.599,00	1	26,548100	103,800000	30	3.947.415	9.947,29
1/11/1997	30/11/1997	1.137.892,00	1	26,548100	103,800000	30	4.449.026	11.211,32
1/12/1997	31/12/1997	2.301.121,00	1	26,548100	103,800000	30	8.997.117	22.672,28
1/01/1998	31/01/1998	566.680,00	1	31,225200	103,800000	30	1.883.779	4.747,03
1/02/1998	28/02/1998	940.912,00	1	31,225200	103,800000	30	3.127.816	7.881,94
1/03/1998	31/03/1998	930.034,00	1	31,225200	103,800000	30	3.091.654	7.790,81
1/04/1998	30/04/1998	894.000,00	1	31,225200	103,800000	30	2.971.869	7.488,96
1/05/1998	31/05/1998	1.194.000,00	1	31,225200	103,800000	30	3.969.140	10.002,03
1/06/1998	30/06/1998	1.115.000,00	1	31,225200	103,800000	30	3.706.525	9.340,26
1/07/1998	31/07/1998	1.185.000,00	1	31,225200	103,800000	30	3.939.222	9.926,64
1/08/1998	31/08/1998	1.349.604,00	1	31,225200	103,800000	30	4.486.405	11.305,51
1/09/1998	30/09/1998	1.135.460,00	1	31,225200	103,800000	30	3.774.539	9.511,65
1/10/1998	31/10/1998	1.231.167,00	1	31,225200	103,800000	30	4.092.692	10.313,38
1/11/1998	30/11/1998	1.054.054,00	1	31,225200	103,800000	30	3.503.926	8.829,72
1/12/1998	31/12/1998	1.214.979,00	1	31,225200	103,800000	30	4.038.880	10.177,77
1/01/1999	31/01/1999	1.377.139,00	1	36,424360	103,800000	30	3.924.490	9.889,52
1/02/1999	28/02/1999	1.745.087,00	1	36,424360	103,800000	30	4.973.046	12.531,83
1/03/1999	31/03/1999	1.338.682,00	1	36,424360	103,800000	30	3.814.897	9.613,35
1/04/1999	30/04/1999	1.404.837,00	1	36,424360	103,800000	30	4.003.422	10.088,42
1/05/1999	31/05/1999	1.690.153,00	1	36,424360	103,800000	30	4.816.499	12.137,33
1/06/1999	30/06/1999	1.608.264,00	1	36,424360	103,800000	30	4.583.136	11.549,27
1/07/1999	31/07/1999	1.514.522,00	2	36,424360	103,800000	30	4.315.996	10.876,09
1/08/1999	31/08/1999	2.009.667,00	1	36,424360	103,800000	30	5.727.031	14.431,83
1/09/1999	30/09/1999	1.415.745,00	2	36,424360	103,800000	30	4.034.507	10.166,75
1/10/1999	31/10/1999	1.949.084,00	1	36,424360	103,800000	30	5.554.385	13.996,77
1/11/1999	30/11/1999	1.565.784,00	1	36,424360	103,800000	30	4.462.079	11.244,21
1/12/1999	31/12/1999	2.099.254,00	1	36,424360	103,800000	30	5.982.331	15.075,17

1/01/2000	31/01/2000	1.520.070,00	1	39,786950	103,800000	30	3.965.704	9.993,37
1/02/2000	29/02/2000	1.465.148,00	1	39,786950	103,800000	30	3.822.418	9.632,30
1/03/2000	31/03/2000	1.391.980,00	1	39,786950	103,800000	30	3.631.531	9.151,27
1/04/2000	30/04/2000	2.065.688,00	1	39,786950	103,800000	30	5.389.164	13.580,42
1/05/2000	31/05/2000	1.367.455,00	1	39,786950	103,800000	30	3.567.547	8.990,04
1/06/2000	30/06/2000	1.660.651,00	1	39,786950	103,800000	30	4.332.465	10.917,59
1/07/2000	31/07/2000	2.569.614,00	1	39,786950	103,800000	30	6.703.855	16.893,38
1/08/2000	31/08/2000	1.913.361,00	1	39,786950	103,800000	30	4.991.759	12.578,98
1/09/2000	30/09/2000	1.679.476,00	1	39,786950	103,800000	30	4.381.578	11.041,35
1/10/2000	31/10/2000	1.976.054,00	1	39,786950	103,800000	30	5.155.319	12.991,14
1/11/2000	30/11/2000	1.888.934,00	1	39,786950	103,800000	30	4.928.032	12.418,39
1/12/2000	31/12/2000	2.272.098,00	1	39,786950	103,800000	30	5.927.667	14.937,42
1/01/2001	31/01/2001	1.953.456,00	1	43,267640	103,800000	30	4.686.383	11.809,45
1/02/2001	28/02/2001	1.852.136,00	1	43,267640	103,800000	30	4.443.314	11.196,93
1/03/2001	31/03/2001	1.946.062,00	1	43,267640	103,800000	30	4.668.645	11.764,75
1/04/2001	30/04/2001	2.668.778,00	1	43,267640	103,800000	30	6.402.456	16.133,87
1/05/2001	31/05/2001	2.000.063,00	1	43,267640	103,800000	30	4.798.194	12.091,21
1/06/2001	30/06/2001	1.428.570,00	1	43,267640	103,800000	30	3.427.170	8.636,30
1/07/2001	31/07/2001	1.646.390,00	1	43,267640	103,800000	30	3.949.725	9.953,11
1/08/2001	31/08/2001	1.910.582,00	1	43,267640	103,800000	30	4.583.527	11.550,26
1/09/2001	30/09/2001	1.513.377,00	1	43,267640	103,800000	30	3.630.624	9.148,99
1/10/2001	31/10/2001	1.133.199,00	1	43,267640	103,800000	30	2.718.569	6.850,66
1/11/2001	30/11/2001	1.183.975,00	1	43,267640	103,800000	30	2.840.382	7.157,62
1/12/2001	31/12/2001	1.449.966,00	1	43,267640	103,800000	30	3.478.500	8.765,64
1/01/2002	31/01/2002	1.056.639,00	1	46,576000	103,800000	30	2.354.842	5.934,08
1/02/2002	28/02/2002	1.246.625,00	1	46,576000	103,800000	30	2.778.248	7.001,04
1/03/2002	31/03/2002	1.663.336,00	1	46,576000	103,800000	30	3.706.937	9.341,29
1/04/2002	30/04/2002	1.057.456,00	1	46,576000	103,800000	30	2.356.663	5.938,67
1/05/2002	31/05/2002	1.132.608,00	1	46,576000	103,800000	30	2.524.148	6.360,73
1/06/2002	30/06/2002	1.167.880,00	1	46,576000	103,800000	30	2.602.756	6.558,81
1/07/2002	31/07/2002	1.607.271,00	1	46,576000	103,800000	30	3.581.989	9.026,43
1/08/2002	31/08/2002	1.312.287,00	1	46,576000	103,800000	30	2.924.583	7.369,80
1/09/2002	30/09/2002	2.203.195,00	1	46,576000	103,800000	30	4.910.075	12.373,14
1/10/2002	31/10/2002	1.917.971,00	1	46,576000	103,800000	30	4.274.420	10.771,32
1/11/2002	30/11/2002	2.015.706,00	1	46,576000	103,800000	30	4.492.234	11.320,20
1/12/2002	31/12/2002	2.714.192,00	1	46,576000	103,800000	30	6.048.891	15.242,90
1/01/2003	31/01/2003	2.569.066,00	1	49,832920	103,800000	30	5.351.263	13.484,91
1/02/2003	28/02/2003	2.016.205,00	1	49,832920	103,800000	30	4.199.675	10.582,97
1/03/2003	31/03/2003	2.415.565,00	1	49,832920	103,800000	30	5.031.526	12.679,19
1/04/2003	30/04/2003	1.810.417,00	1	49,832920	103,800000	30	3.771.027	9.502,80
1/05/2003	31/05/2003	1.952.647,00	1	49,832920	103,800000	30	4.067.286	10.249,36
1/06/2003	30/06/2003	2.604.218,00	1	49,832920	103,800000	30	5.424.483	13.669,42
1/07/2003	31/07/2003	1.592.965,00	1	49,832920	103,800000	30	3.318.083	8.361,40
1/08/2003	31/08/2003	2.077.430,00	1	49,832920	103,800000	30	4.327.204	10.904,34
1/09/2003	30/09/2003	1.498.735,00	1	49,832920	103,800000	30	3.121.806	7.866,79
1/10/2003	31/10/2003	1.515.152,00	1	49,832920	103,800000	30	3.156.002	7.952,97
1/11/2003	30/11/2003	1.701.835,00	1	49,832920	103,800000	30	3.544.855	8.932,86
1/12/2003	31/12/2003	1.342.872,00	1	49,832920	103,800000	30	2.797.149	7.048,68
1/01/2004	31/01/2004	1.664.853,00	1	53,067330	103,800000	30	3.256.462	8.206,12

1/02/2004	29/02/2004	2.683.606,00	1	53,067330	103,800000	30	5.249.149	13.227,59
1/03/2004	31/03/2004	1.952.116,00	1	53,067330	103,800000	30	3.818.350	9.622,05
1/04/2004	30/04/2004	1.780.335,00	1	53,067330	103,800000	30	3.482.345	8.775,33
1/05/2004	31/05/2004	1.945.552,00	1	53,067330	103,800000	30	3.805.511	9.589,70
1/06/2004	30/06/2004	1.915.702,00	1	53,067330	103,800000	30	3.747.124	9.442,56
1/07/2004	31/07/2004	1.885.499,00	1	53,067330	103,800000	30	3.688.047	9.293,69
1/08/2004	31/08/2004	2.930.139,00	1	53,067330	103,800000	30	5.731.369	14.442,76
1/09/2004	30/09/2004	2.360.729,00	1	53,067330	103,800000	30	4.617.599	11.636,12
1/10/2004	31/10/2004	2.695.015,00	1	53,067330	103,800000	30	5.271.465	13.283,83
1/11/2004	30/11/2004	2.897.030,00	1	53,067330	103,800000	30	5.666.607	14.279,56
1/12/2004	31/12/2004	1.808.206,00	1	53,067330	103,800000	30	3.536.861	8.912,71
1/01/2005	31/01/2005	2.030.610,00	1	55,984700	103,800000	30	3.764.909	9.487,38
1/02/2005	28/02/2005	1.953.085,00	1	55,984700	103,800000	30	3.621.172	9.125,17
1/03/2005	31/03/2005	1.933.450,00	1	55,984700	103,800000	30	3.584.767	9.033,43
1/04/2005	30/04/2005	2.214.981,00	1	55,984700	103,800000	30	4.106.748	10.348,80
1/05/2005	31/05/2005	2.417.597,00	1	55,984700	103,800000	30	4.482.413	11.295,46
1/06/2005	30/06/2005	1.929.970,00	1	55,984700	103,800000	30	3.578.315	9.017,17
1/07/2005	31/07/2005	3.248.494,00	1	55,984700	103,800000	30	6.022.961	15.177,56
1/08/2005	31/08/2005	2.597.968,00	1	55,984700	103,800000	30	4.816.835	12.138,18
1/09/2005	30/09/2005	2.592.048,00	1	55,984700	103,800000	30	4.805.859	12.110,52
1/10/2005	31/10/2005	2.579.224,00	1	55,984700	103,800000	30	4.782.082	12.050,61
1/11/2005	30/11/2005	1.849.474,00	1	55,984700	103,800000	30	3.429.069	8.641,08
1/12/2005	31/12/2005	2.175.304,00	1	55,984700	103,800000	30	4.033.183	10.163,42
1/01/2006	31/01/2006	2.167.071,00	1	58,702800	103,800000	30	3.831.878	9.656,14
1/02/2006	28/02/2006	1.994.293,00	1	58,702800	103,800000	30	3.526.367	8.886,27
1/03/2006	31/03/2006	2.224.813,00	1	58,702800	103,800000	30	3.933.979	9.913,43
1/04/2006	30/04/2006	2.564.770,00	1	58,702800	103,800000	30	4.535.101	11.428,23
1/05/2006	31/05/2006	2.264.852,00	1	58,702800	103,800000	30	4.004.777	10.091,84
1/06/2006	30/06/2006	1.883.784,00	1	58,702800	103,800000	30	3.330.962	8.393,86
1/07/2006	31/07/2006	2.337.107,00	1	58,702800	103,800000	30	4.132.541	10.413,79
1/08/2006	31/08/2006	1.775.000,00	1	58,702800	103,800000	30	3.138.607	7.909,13
1/09/2006	30/09/2006	1.784.000,00	1	58,702800	103,800000	30	3.154.521	7.949,23
1/10/2006	31/10/2006	2.317.000,00	1	58,702800	103,800000	30	4.096.987	10.324,20
1/11/2006	30/11/2006	1.755.000,00	1	58,702800	103,800000	30	3.103.242	7.820,01
1/12/2006	31/12/2006	2.270.000,00	1	58,702800	103,800000	30	4.013.880	10.114,78
1/01/2007	31/01/2007	1.915.000,00	1	61,331470	103,800000	30	3.241.028	8.167,23
1/02/2007	28/02/2007	1.814.000,00	1	61,331470	103,800000	30	3.070.091	7.736,47
1/03/2007	31/03/2007	1.756.000,00	1	61,331470	103,800000	30	2.971.929	7.489,11
1/04/2007	30/04/2007	3.132.000,00	1	61,331470	103,800000	30	5.300.731	13.357,57
1/05/2007	31/05/2007	2.391.000,00	1	61,331470	103,800000	30	4.046.631	10.197,31
1/06/2007	30/06/2007	2.002.000,00	1	61,331470	103,800000	30	3.388.270	8.538,27
1/07/2007	31/07/2007	2.549.000,00	1	61,331470	103,800000	30	4.314.036	10.871,15
1/08/2007	31/08/2007	2.065.000,00	1	61,331470	103,800000	30	3.494.894	8.806,96
1/09/2007	30/09/2007	2.293.000,00	1	61,331470	103,800000	30	3.880.771	9.779,35
1/10/2007	31/10/2007	1.906.000,00	1	61,331470	103,800000	30	3.225.796	8.128,84
1/11/2007	30/11/2007	2.167.000,00	1	61,331470	103,800000	30	3.667.523	9.241,97
1/12/2007	31/12/2007	2.350.000,00	1	61,331470	103,800000	30	3.977.240	10.022,45
1/01/2008	31/01/2008	2.059.000,00	1	64,823700	103,800000	30	3.297.007	8.308,29
1/02/2008	29/02/2008	2.122.000,00	1	64,823700	103,800000	30	3.397.887	8.562,50

1/03/2008	31/03/2008	2.457.000,00	1	64,823700	103,800000	30	3.934.311	9.914,27
1/04/2008	30/04/2008	1.756.000,00	1	64,823700	103,800000	30	2.811.823	7.085,65
1/05/2008	31/05/2008	1.963.000,00	1	64,823700	103,800000	30	3.143.286	7.920,92
1/06/2008	30/06/2008	2.832.000,00	1	64,823700	103,800000	30	4.534.786	11.427,43
1/07/2008	31/07/2008	2.302.000,00	1	64,823700	103,800000	30	3.686.115	9.288,82
1/08/2008	31/08/2008	2.917.000,00	1	64,823700	103,800000	30	4.670.894	11.770,42
1/09/2008	30/09/2008	2.117.000,00	1	64,823700	103,800000	30	3.389.881	8.542,33
1/10/2008	31/10/2008	2.306.000,00	1	64,823700	103,800000	30	3.692.520	9.304,96
1/11/2008	30/11/2008	3.034.000,00	1	64,823700	103,800000	30	4.858.242	12.242,52
1/12/2008	31/12/2008	2.463.000,00	1	64,823700	103,800000	30	3.943.919	9.938,48
1/01/2009	31/01/2009	2.097.000,00	1	69,798780	103,800000	30	3.118.516	7.858,50
1/02/2009	28/02/2009	1.907.000,00	1	69,798780	103,800000	30	2.835.961	7.146,48
1/03/2009	31/03/2009	2.782.000,00	1	69,798780	103,800000	30	4.137.201	10.425,54
1/04/2009	30/04/2009	1.805.000,00	1	69,798780	103,800000	30	2.684.273	6.764,23
1/05/2009	31/05/2009	2.659.000,00	1	69,798780	103,800000	30	3.954.284	9.964,60
1/06/2009	30/06/2009	1.897.000,00	1	69,798780	103,800000	30	2.821.089	7.109,00
1/07/2009	31/07/2009	2.171.000,00	1	69,798780	103,800000	30	3.228.564	8.135,82
1/08/2009	31/08/2009	2.177.000,00	1	69,798780	103,800000	30	3.237.486	8.158,30
1/09/2009	30/09/2009	2.094.000,00	1	69,798780	103,800000	30	3.114.054	7.847,26
1/10/2009	31/10/2009	2.192.000,00	1	69,798780	103,800000	30	3.259.793	8.214,51
1/11/2009	30/11/2009	2.988.000,00	1	69,798780	103,800000	30	4.443.550	11.197,52
1/12/2009	31/12/2009	2.825.000,00	1	69,798780	103,800000	30	4.201.148	10.586,68
1/01/2010	31/01/2010	2.579.000,00	1	71,196020	103,800000	30	3.760.044	9.475,12
1/02/2010	28/02/2010	1.970.000,00	1	71,196020	103,800000	30	2.872.155	7.237,69
1/03/2010	31/03/2010	2.090.000,00	1	71,196020	103,800000	30	3.047.109	7.678,56
1/04/2010	30/04/2010	2.731.000,00	1	71,196020	103,800000	30	3.981.652	10.033,56
1/05/2010	31/05/2010	2.592.000,00	1	71,196020	103,800000	30	3.778.998	9.522,88
1/06/2010	30/06/2010	2.447.000,00	1	71,196020	103,800000	30	3.567.595	8.990,16
1/07/2010	31/07/2010	2.312.000,00	1	71,196020	103,800000	30	3.370.773	8.494,18
1/08/2010	31/08/2010	2.964.000,00	1	71,196020	103,800000	30	4.321.354	10.889,59
1/09/2010	30/09/2010	2.443.000,00	1	71,196020	103,800000	30	3.561.764	8.975,47
1/10/2010	31/10/2010	2.922.000,00	1	71,196020	103,800000	30	4.260.120	10.735,29
1/11/2010	30/11/2010	2.404.000,00	1	71,196020	103,800000	30	3.504.904	8.832,18
1/12/2010	31/12/2010	3.370.000,00	1	71,196020	103,800000	30	4.913.280	12.381,22
1/01/2011	31/01/2011	2.244.000,00	1	73,453800	103,800000	30	3.171.071	7.990,94
1/02/2011	28/02/2011	2.324.000,00	1	73,453800	103,800000	30	3.284.121	8.275,82
1/03/2011	31/03/2011	2.448.000,00	1	73,453800	103,800000	30	3.459.350	8.717,39
1/04/2011	30/04/2011	2.228.000,00	1	73,453800	103,800000	30	3.148.461	7.933,96
1/05/2011	31/05/2011	2.588.000,00	1	73,453800	103,800000	30	3.657.189	9.215,93
1/06/2011	30/06/2011	2.426.000,00	1	73,453800	103,800000	30	3.428.261	8.639,05
1/07/2011	31/07/2011	2.838.000,00	1	73,453800	103,800000	30	4.010.472	10.106,19
1/08/2011	31/08/2011	2.911.000,00	1	73,453800	103,800000	30	4.113.631	10.366,14
1/09/2011	30/09/2011	2.162.000,00	1	73,453800	103,800000	30	3.055.194	7.698,93
1/10/2011	31/10/2011	2.363.000,00	1	73,453800	103,800000	30	3.339.234	8.414,70
1/11/2011	30/11/2011	2.587.000,00	1	73,453800	103,800000	30	3.655.775	9.212,37
1/12/2011	31/12/2011	3.141.000,00	1	73,453800	103,800000	30	4.438.651	11.185,18
1/01/2012	31/01/2012	2.625.000,00	1	76,191710	103,800000	30	3.576.176	9.011,78
1/02/2012	29/02/2012	2.410.000,00	1	76,191710	103,800000	30	3.283.271	8.273,68
1/03/2012	31/03/2012	2.333.000,00	1	76,191710	103,800000	30	3.178.369	8.009,33

1/04/2012	30/04/2012	3.162.000,00	1	76,191710	103,800000	30	4.307.760	10.855,34
1/05/2012	31/05/2012	2.258.000,00	1	76,191710	103,800000	30	3.076.193	7.751,85
1/06/2012	30/06/2012	2.419.000,00	1	76,191710	103,800000	30	3.295.532	8.304,57
1/07/2012	31/07/2012	3.030.904,00	1	76,191710	103,800000	30	4.129.161	10.405,28
1/08/2012	31/08/2012	2.871.000,00	1	76,191710	103,800000	30	3.911.315	9.856,32
1/09/2012	30/09/2012	2.281.000,00	1	76,191710	103,800000	30	3.107.527	7.830,81
1/10/2012	31/10/2012	2.980.000,00	1	76,191710	103,800000	30	4.059.812	10.230,52
1/11/2012	30/11/2012	2.803.000,00	1	76,191710	103,800000	30	3.818.675	9.622,87
1/12/2012	31/12/2012	3.234.000,00	1	76,191710	103,800000	30	4.405.849	11.102,52
1/01/2013	31/01/2013	2.416.000,00	1	78,047240	103,800000	30	3.213.192	8.097,08
1/02/2013	28/02/2013	2.201.000,00	1	78,047240	103,800000	30	2.927.250	7.376,52
1/03/2013	31/03/2013	2.686.000,00	1	78,047240	103,800000	30	3.572.283	9.001,97
1/04/2013	30/04/2013	3.367.000,00	1	78,047240	103,800000	30	4.477.988	11.284,30
1/05/2013	31/05/2013	2.728.000,00	1	78,047240	103,800000	30	3.628.141	9.142,73
1/06/2013	30/06/2013	8.276.875,00	2	78,047240	103,800000	30	11.007.944	27.739,46

TOTALES						11.905		<b>3.134.912,52</b>
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.700,71		
TASA DE REEMPLAZO	76%						PENSION	2.373.442,27
SALARIO MÍNIMO	2.020						PENSIÓN MÍNIMA	877.802,00

En ese orden de ideas, se concluye que el IBL calculado con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión es el más favorable, pues arroja un valor de \$3.830.168,92, a comparación del de toda la vida que arrojó la suma de \$3.134.912,52.

Ahora bien, en cuanto al monto de la pensión de vejez -o también denominado: tasa de reemplazo- se encuentra regulado en el artículo 34 de la Ley 100 con la modificación introducida por la Ley 797, el cual reza el siguiente tenor:

“MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. (Modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003) El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima."

Como se puede leer, el artículo 34 establece claramente que el monto de las pensiones causadas con posterioridad al 1° de enero de 2004 -como ocurre en este caso-, se debe calcular con la fórmula:  **$r = 65,50 - 0,50 s$** .

En la fórmula, la variable "s" equivale al número de salarios mínimos que contiene el ingreso base de liquidación.

En el caso sub examine, el I.B.L. más favorable resultó de promediar los salarios de cotización durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión que fue de \$3.830.168,92, y el salario mínimo en el año 2020 - cuando cumplió la edad mínima de pensión- fue de \$877.802.00.

De ello se obtiene:

$s = \text{I.B.L.} / \text{salario mínimo}$

$s = \$3.830.168,92 / \$877.802.00$

$s = 4,36$

Luego entonces, al reemplazar "s" en la fórmula, el resultado que arroja es:

$r = 65,50 - 0,50 s$

$r = 65,50 - 0,50 \times 4,36$

$r = 63,32\%$

Pero el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en su inciso final establece que, a partir del 2005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1,5%.

Para determinar entonces, cuántas eran las semanas “mínimas requeridas” en el caso del demandante, hay que determinar la fecha en que se causó el derecho pensional, que es distinta de la fecha en que empezó a disfrutar de la pensión. Para ello debe tenerse en cuenta que la edad de 62 años la cumplió el 16 de julio de 2020 y para dicha fecha había reunido un total de 1.700,71 semanas.

Ahora, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9º de la Ley 797 de 2003, las semanas mínimas requeridas para el año 2019 eran 1.300, y como la actora cotizó 1.700,71, pues tiene 400 semanas adicionales que incrementan en un 12% el monto de su pensión. Lo anterior quiere decir que la tasa de reemplazo definitiva aplicable a su I.B.L. es:

$$r = 63,32\% + 12\%$$
$$r = 75,32\%$$

Así las cosas, y al aplicarle al IBL de \$3.830.168,92, una tasa de remplazo del 75,32%, nos arroja una mesada pensional de \$2.872.626,69, a partir del 16 de julio de 2020.

En conclusión, le asiste pleno derecho que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como consecuencia del incumplimiento de su deber legal, y a título de culpa, deben reparar en su integridad los daños causados.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

1. Copia de la cedula de ciudadanía de James de la Cruz.
2. Copia de la respuesta al derecho de petición por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el cual incluye:
  - Copia de la solicitud de vinculación ante la administradora.
  - Relación de aportes.
3. Copia de la respuesta al derecho de petición por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el cual incluye:
  - Copia de la solicitud de vinculación ante la administradora.
  - Relación de aportes.

4. Copia de la historia laboral expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
5. Copia de la reclamación ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS radicada el día 28 de septiembre de 2023.
6. Copia de la reclamación ante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., radicada el día 28 de septiembre de 2023.
7. Copia de la certificación laboral expedida por la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. - ICOLLANTAS S.A.
8. Certificado de existencia y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
9. Certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

### **PETICIÓN ESPECIAL**

#### **EXHIBICION DE DOCUMENTOS**

Se servirá Señor Juez decretar que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con la contestación de la demanda exhiba o aporte copia de:

1. Copia autentica de todos los documentos que reposan a esa entidad, relativas al traslado de régimen y la solicitud pensional efectuada por James de la Cruz.
2. Historia laboral actualizada y completa de James de la Cruz.

De no proceder así, solicito a su señoría hacer efectiva la sanción contenida en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T., consistente en tener por no contestada la demanda.

### **CUANTIA Y COMPETENCIA**

La cuantía la estimo superior a los 20 SMLMV al momento de presentación de la demanda, siendo por ello, por naturaleza de la acción, el lugar donde presto el servicio y el domicilio de las partes es usted competente señor Juez.

**PROCEDIMIENTO**

Es el establecido en a un proceso ordinario de primera instancia, consagrado en el capítulo XIV del C.P.L.

**ANEXOS**

Anexo constancia del mensaje de datos del poder a mi conferido por la actora y remisión de la demanda y sus anexos a la demandada y todo lo relacionado en el capítulo de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

A **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS:** Calle 11 No. 6 – 49 de la ciudad de Santiago de Cali - Correo electrónico: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

A la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.:** Calle 21 norte No. 6N – 14 de la ciudad de Santiago de Cali - Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

A **JAMES DE LA CRUZ:** Carrera 90 No. 45 - 198 de la ciudad de Santiago de Cali - Correo electrónico: [delacruzjames289@gmail.com](mailto:delacruzjames289@gmail.com)

A **SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ:** Carrera 1Bis No. 62 – 25, Casa 5 Bloque 8 de la ciudad de Santiago de Cali - Correo electrónico: [sgestudiojuridico1@gmail.com](mailto:sgestudiojuridico1@gmail.com).

Cortésmente,



**SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ**

C.C. No. 31.305.493 de Cali

T.P. No. 225.832 del C. S. de la J.